

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01210 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora LUISA FERNANDA NÚÑEZ ESCAMILLA formuló acción de tutela contra MEDICENTRO FAMILIAR IPS SAS buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en que el 27 de septiembre de 2022 remitió por vía electrónica derecho de petición direccionado a la entidad accionada. El que no ha sido contestado a la fecha de interposición del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a MEDICENTRO FAMILIAR IPS SAS *“...dar respuesta al derecho de petición elevado por 27 de septiembre de 2022 (...) la respuesta sea dado de acuerdo a las peticiones contenidas en el derecho de petición que dio origen a esta acción (...) ordenándose a la accionada en caso que manifieste, que ya dio respuesta al mencionado derecho de petición, que con la contestación de esta tutela, envíe a su despacho dicha respuesta, como quiera que a la fecha no ha respondido el derecho de petición que dio origen a esta tutela (...) la anterior petición obedece a que ha hecho carrera que las accionadas simplemente manifiestan que ya dieron respuesta, envían un pantallazo del correo electrónico y el supuesto recibido, y el juez de tutela, partiendo de la buena fe, no concede el amparo por un supuesto hecho superado (...) ordenar a la demandada, responder en un término perentorio, en debida forma, lo solicitado a través del derecho de petición ya mencionado...”*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 18 de octubre hogaño disponiéndose notificar a la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. MEDICENTRO FAMILIAR IPS SAS señaló, que el 30 de septiembre de 2022 dio respuesta a la petición incoada por la accionante mediante vía electrónica. De igual forma, se le requirió para que aclarara el primer y tercer numeral de su escrito de petición, como quiera no cuentan con el historial laboral de la actora, por ende, debería identificar si lo pretendido en la historia clínica de la atención recibida el 5 de agosto de 2022. No obstante, la peticionaria no ha subsanado la salvedad advertida.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y

eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición de la señora LUISA FERNANDA NÚÑEZ ESCAMILLA por cuanto, según se dijo, la MEDICENTRO FAMILIAR IPS SAS, no ha dado respuesta de fondo a la solicitud incoada el 27 de septiembre de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

¹ artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...". Sentencia 238 de 2018.

⁴ 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante “organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

4. En el caso concreto, la accionante LUISA FERNANDA NÚÑEZ ESCAMILLA presentó el 27 de septiembre de 2022 derecho de petición direccionado a MEDICENTRO FAMILIAR IPS SAS, bajo los siguientes términos:

Administrativo), con el fin de hacer las siguientes:

PETICIONES

01.- Ordenar a quien corresponda me expidan copia de mi historia laboral.

02.- Ordenar a quien corresponda me informe, por escrito, los gastos ocasionados con mi hospitalización en esa entidad.

03.- En el evento de no ser ustedes la entidad encargada de resolver esta petición, **INDICAR CON PRECISION** cuál es la entidad encargada de resolver mi solicitud, en consecuencia deberán remitirlo a la correspondiente entidad, de conformidad con el numeral 9, del artículo 9 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

HECHOS

Al momento de contestarse la acción de tutela, MEDICENTRO FAMILIAR IPS SAS indicó que el 30 de septiembre de los corrientes, dio respuesta el requerimiento de la actora, de la siguiente forma:

“...En validación en nuestra base de datos, la señora LUCIA FERNANDA NUÑEZ ESCAMILLA, identificada con cedula de ciudadanía No 28.627.588, cuenta con un ingreso medico el día 05-08- 2022, remitida de Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá móvil 23, Causa externa: Accidente de tránsito.

En cuanto a sus peticiones; al numeral número uno, la institución cuenta con Historia clínica de atención por Accidente de tránsito día 05-08-2022. No contamos con Historia Clínica Laboral.

(...) Si lo que usted requiere es la Historia clínica de atención causa accidente de tránsito, solicitamos se nos aclare a nuestro correo electrónico juridica@medicentrofamiliarips.com y se realizara la respetiva gestión con el Archivo de historia clínica.

En cuanto al numeral dos, en su solicitud de expedir un certificado sobre los gastos ocasionados por la hospitalización, se hace entrega a usted una CERTIFICACION DE COBERTURA, entregado de nuestro departamento de facturación el cual certifica en virtud de la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, se brindó la siguiente atención.

Finalmente, al numeral tres: Con el ánimo de brindar la mejor respuesta a sus peticiones, solicitamos aclarar si lo que usted requiere es la historia clínica de atención del día 05-08-2022, y gestionaremos la entrega. Si por el contrario requiere su Historia Laboral, como se mencionó con anterioridad se deberá tramitar su solicitud a su respectiva administradora de riesgos laborales al cual está afiliada, con copia su EPS...”. (Folio 16 del expediente digital).

5. Bajo dicha primicia, es menester aclarar que MEDICENTRO FAMILIAR IPS SAS allego un pantallazo donde se evidencia que el pasado 30 de septiembre hogaño

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ El cual coincide con el referido en el escrito de petición de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 3 del expediente digital.

respondió al correo asesoriasmarriaga@outlook.com el derecho de petición incoado por la accionante. Canal digital que resulta ser el mismo medio por el cual se remitió la petición,⁶ es decir, que la contestación fue enviada a un correo electrónico que es utilizado por la parte actora.

De: juridica@medicentrofamiliarips.com
Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2022 2:40 p. m.
Para: asesoriasmarriaga@outlook.com
Asunto: RE: RV: DERECHO DE PETICION
Datos adjuntos: LUCIA FERNANDA NUÑEZ ESCAMILLA (1).pdf; RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION .pdf

Buenas tardes, envió respuesta al derecho de petición, anexo CERTIFICACION DE COBERTURA.

Estamos atentos a sus observaciones

De: Atención al Usuario <quejasyfelicitaciones@medicentrofamiliarips.com>
Enviado el: martes, 27 de septiembre de 2022 11:30 a. m.
Para: juridica@medicentrofamiliarips.com
Asunto: Fwd: RV: DERECHO DE PETICION

En ese orden de ideas, se tiene que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la petición (artículo 19 de la Ley 1755 de 2015⁷), la entidad accionada le informó a la accionante que debía aclarar el primer y tercer punto de su derecho de petición, como quiera que dicha entidad no cuenta con el historial laboral de la señora Lucia Fernanda Núñez Escamilla, sino el historial clínico de la atención brindada el 5 de agosto de 2022 referente a un accidente de tránsito, recalándose que en caso de persista con la misma petición, el competente sería la Administradora de Riesgos Laborales al cual está afiliada. Requerimiento que en efecto no ha sido atendido por la actora, lo que implica que la accionada no está en mora de dar respuesta a dichos ítems.

Seguidamente se precisa, que el punto restante se contestó en el término previsto por la normatividad en cita (15 días siguientes a su recepción), el que venció con posterioridad a la presentación del escrito de tutela (19 de octubre de los corrientes), es decir que, al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 18 del mismo mes y año (ver Acta Individual de Reparto), no había finalizado el lapso para dar respuesta. No obstante, la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente, pues expidió el certificado de cobertura, donde se detalla el procedimiento y el costos de la atención (folio 15 del expediente digital). Por tanto, se entendería que la reclamación interpuesta fue atendida por la acusada en debida forma. Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁸

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

⁶ Ver folio 3 del expediente digital.

DERECHO DE PETICION

MARRIAGA Asesores y Consultores <asesoriasmarriaga@outlook.com>

Mié 27/09/2022 9:14 AM

Para: info@medicentrofamiliarips.com <info@medicentrofamiliarips.com>

Buenos días

Adjunto documento.

⁷ ARTÍCULO 19 de la LEY 1755 DE 2015 *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas*. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

⁸ Sentencia No. T-392/94.

IPS

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora LUISA FERNANDA NÚÑEZ ESCAMILLA contra MEDICENTRO FAMILIAR IPS SAS, por las consideraciones dadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f0fdbdd82da04f9d700ed7b0adbc58c293223abdc92e9165b12d5532c6f9c6**

Documento generado en 29/10/2022 03:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>